

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 632**

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **LIDA AMPARO CHAMIZO ESCOBAR** y **NESTOR MAMIAN ANACONA** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 16 de agosto de 2018 y con Auto No. 2013 de fecha 19 de septiembre de 2018, se resuelve librar mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados. Esta fue la última actuación.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de los demandados, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 19 de septiembre de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **LIDA AMPARO CHAMIZO ESCOBAR** y **NESTOR MAMIAN ANACONA**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea8559bdfab9cb0ba7a35610ed53d665d841dcabe0af5218d8d391db19d6904a**

Documento generado en 16/04/2021 09:03:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL **GJ-ACTIVO**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-456-00

3

D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A.

D/do. LIDA AMPARO CHAMIZO ESCOBAR Y OTRO

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 645**

Ref.: REIVINDICATORIO - 19001-41-89-001-2018-00616-00

D/te: CARLOS FABIAN DORADO CERÓN

D/do: OLGA MARÍA DORADO

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza que se presentó por OLGA MARÍA DORADO, para efectos de que se apliquen los beneficios de ley y se tenga como apoderada judicial a la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, se pasa a decidir.

Al respecto, el Juzgado observa que la solicitante afirma bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. (arts. 151 e inciso 2 del art. 152 del CGP)

Con ello es suficiente para acceder al amparo de pobreza a favor de OLGA MARÍA DORADO, advirtiéndole que no se le nombrará un apoderado de oficio, porque ella ya designó como apoderada a la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, como lo prevé el inciso 2 del art. 154 del CGP; por lo que los efectos del beneficio del amparo de pobreza en este caso son los siguientes:

***“ARTÍCULO 154. EFECTOS.*** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)*”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a

Ref.: REIVINDICATORIO - 19001-41-89-001-2018-00616-00  
D/te: CARLOS FABIAN DORADO CERÓN  
D/do: OLGA MARÍA DORADO

la que se convoca a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

[i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas de las partes, las siguientes:

### **1. PARTE DEMANDANTE.**

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 3 a 633 y 648 a 652 del expediente.
- 1.2. Se niega oficiar a los despachos judiciales competentes para obtener copia de los procesos judiciales de pertenencia y simulación, toda vez que es innecesario, porque las piezas procesales fueron aportadas con la demanda.
- 1.3. Se decreta el testimonio de CARLOS ALIRIO DORADO, a quien se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la apoderada de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto, para que declare en los términos indicados a folio 641 de la demanda. Sobre la tacha que propone la demandada será decidida al valorar la prueba (inciso 2 art. 211 del CGP).
- 1.4. Se decreta el interrogatorio de parte de OLGA MARÍA DORADO, para que sea interrogada por la parte demandante.
- 1.5. No se decreta la inspección judicial solicitada porque se considera que los puntos que se requiere se verifiquen se pueden establecer a partir de otros medios de prueba aportados al plenario como documentos, testimonios, fotos, dictamen pericial e interrogatorios de parte (inciso 2 del art. 236 del CGP).
- 1.6. No se decreta un dictamen pericial, toda vez que si la parte demandante lo pretendía hacer valer, debía allegarlo en las oportunidades probatorias atendiendo al art. 227 del CGP.

### **2. PARTE DEMANDADA**

Ref.: REIVINDICATORIO - 19001-41-89-001-2018-00616-00  
D/te: CARLOS FABIAN DORADO CERÓN  
D/do: OLGA MARÍA DORADO

- 2.1. Se tiene como prueba en el valor que le corresponda el recibo visible a folio 713 de la contestación de la demanda.
- 2.2. No se decreta la inspección judicial solicitada porque se considera que los puntos que se requiere se verifiquen se pueden establecer a partir de otros medios de prueba aportados al plenario como documentos, testimonios, fotos, dictamen pericial e interrogatorios de parte (inciso 2 del art. 236 del CGP).
- 2.3. Se tiene como prueba en el valor que le corresponda el dictamen pericial visible a folios 693 a 712 del expediente. Citar a la diligencia programada en este auto, al perito ABEL VEGA ENCARNACIÓN, por conducto de la apoderada de la parte demandada en los términos del art. 228 del CGP. Se exhorta al perito que al menos con 5 días de antelación a la audiencia aporte los documentos de identificación y que acreditan su experiencia y profesión.
- 2.4. Se decreta el testimonio de PAULA ANDREA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ y HENRY JOAQUI DORADO, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la apoderada de la parte demandada, a la audiencia fijada en este auto, para que declare en los términos indicados a folio 692 de la contestación de la demanda.
- 2.5. Se decreta el interrogatorio de parte de CARLOS FABIÁN DORADO CERÓN, para que sea interrogada por la parte demandada.

**TERCERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a la señora OLGA MARÍA DORADO, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d12e54826770f56c88c6bd57e1a94476e0197cb3ba0224192e8fc93c896a9b8**  
Documento generado en 16/04/2021 09:04:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00649-00  
D/te. COOPERATIVA DEL INEM "COOINEM"  
D/do. ALMA MARITZA BUITRON MUÑOZ

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, presentó memorial solicitando el emplazamiento de la pasiva, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería emitió constancia de: "Dirección errada/Dirección no existe " y no se logró realizar la notificación por correo electrónico. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 677**

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00649-00  
D/te. COOPERATIVA DEL INEM "COOINEM"  
D/do. ALMA MARITZA BUITRON MUÑOZ

En atención al informe secretarial, se revisa el trámite de notificaciones y se encuentra que la dirección a la cual se envió la citación -calle 8 A No. **77**-61 de Popayán-, no corresponde a la indicada en la demanda, calle 8 A No. **17**-61 de Popayán.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE**

Negar la solicitud de emplazamiento, por las razones expuestas.

INSTAR a la parte demandante para que acredite la notificación en debida forma en la dirección indicada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00649-00  
D/te. COOPERATIVA DEL INEM "COOINEM"  
D/do. ALMA MARITZA BUITRON MUÑOZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7256fe5cd19efd13f425f7d0e0a5c63266e2d8b184c2c30c4b271f4d1ad50  
b7f**

Documento generado en 16/04/2021 09:03:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00818-00  
D/te.: MAURICIO JOSÉ RODRÍGUEZ  
D/do.: YEISON DOMÍNGUEZ GUTIÉRREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 234

Doctor:  
**DARWIN GREGORY OÑATE VALENCIA**  
Carrera 9 No. 18N-143 de esta Ciudad  
Móvil: 3164727920  
E-mail: [dgonate1975@gmail.com](mailto:dgonate1975@gmail.com)

**Cordial saludo:**

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 665 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada YEISON DOMÍNGUEZ GUTIÉRREZ, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2018-00818-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00818-00  
D/te.: MAURICIO JOSÉ RODRÍGUEZ  
D/do.: YEISON DOMÍNGUEZ GUTIÉRREZ

**INFORME SECRETARIAL** Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según auto No. 1399 del 11 de diciembre 2020, fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 23 de febrero de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 665**

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00818-00  
D/te.: MAURICIO JOSÉ RODRÍGUEZ  
D/do.: YEISON DOMÍNGUEZ GUTIÉRREZ

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** para el cargo de curador ad litem del señor YEISON DOMÍNGUEZ GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.133.003, al Doctor DARWIN GREGORY OÑATE VALENCIA, identificado con cédula No 76.322.509 y T.P. 200.011 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la carrera 9 No. 18N-143 de esta Ciudad, Móvil: 3164727920, correo electrónico: [dgonate1975@gmail.com](mailto:dgonate1975@gmail.com). Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00818-00  
D/te.: MAURICIO JOSÉ RODRÍGUEZ  
D/do.: YEISON DOMÍNGUEZ GUTIÉRREZ

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

**TERCERO:** De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0cf31ef33431c4d06bb4569e67b1311646f72e9113cbcf5e25b59f67ce6e8f1**

Documento generado en 16/04/2021 09:03:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00935-00  
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
D/do.: JIMENA MOSQUERA CASTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 232

Doctor:

**CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCÍA,**

Carrera 8 No. 18N-02

E-mail: [carlosjehovi@gmail.com](mailto:carlosjehovi@gmail.com)

Móvil: 3217402273

**Cordial saludo:**

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 651 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada JIMENA MOSQUERA CASTRO, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2018-00935-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00935-00  
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
D/do.: JIMENA MOSQUERA CASTRO

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según auto No. 1311 del 24 de noviembre de 2020, fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 23 de febrero de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 651**

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00935-00  
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
D/do.: JIMENA MOSQUERA CASTRO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** para el cargo de curador ad litem de la señora JIMENA MOSQUERA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.339.270 al Doctor **CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCÍA**, identificado con cédula No 1.061.737.118 y T.P 261.374 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Carrera 8 No. 18N-02 de esta Ciudad, Móvil: 3217402273, E-mail: [carlosjehovi@gmail.com](mailto:carlosjehovi@gmail.com). Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00935-00  
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
D/do.: JIMENA MOSQUERA CASTRO

notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

**TERCERO:** De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d21b066aadd3701f49763f2d9bb41937b01dc283ca537d308d9f7db48c54be4f**

Documento generado en 16/04/2021 09:03:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00163-00  
D/te. BANCO W S.A.  
D/do. HILDA DIAZ CHILITO

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, presentó memorial solicitando el emplazamiento de la pasiva, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería emitió constancia de: "la persona ya no reside en la dirección suministrada". Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 649**

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2019-00163-00  
D/te. BANCO W S.A.  
D/do. HILDA DIAZ CHILITO

En atención al informe secretarial y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de HILDA DÍAZ CHILITO, en los términos del artículo 108 ibídem y Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Se observa en la constancia de la empresa de correos que se escribe en la dirección de la demandada calle 25N No. 5 A26 Cali, pero al corroborar en ciudad de destino dice Popayán, por lo que se infiere que la notificación se intentó a la dirección suministrada en la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE**

**EMPLAZAR** a HILDA DÍAZ CHILITO identificada con cédula No. 34.495.146, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL”

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00163-00  
D/te. BANCO W S.A.  
D/do. HILDA DIAZ CHILITO

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5caafb033be394d55618d57a902ce92873be32e57dd3c4507c489b1050**  
**83a15**

Documento generado en 16/04/2021 09:03:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2019-00180-00  
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.  
D/do. MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que el Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, actuando como apoderado de la parte demandante solicita requerir al curador ad litem o en su defecto relevarlo del cargo. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 633**

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2019-00180-00  
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A  
D/do. MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO

Revisando el expediente, se encuentra que la curadora ad litem fue designada con auto No. 1489 de fecha 16 diciembre de 2020, pero la parte demandante no demuestra haber agotado las gestiones para comunicar la designación a la curadora.

Se requerirá a la parte ejecutante, para que acredite el envío de la comunicación al curador designado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito demuestre la remisión del oficio de designación a la curadora Dra. **CAROL ANDREA MOSTACILLA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2019-00180-00  
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.  
D/do. MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO

Código de verificación:

**1d8a70f1afc76ab4bf2c6a05673c4f00bb6fcc3a852e378472dc7041431cf0bd**

Documento generado en 16/04/2021 09:03:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00073-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA.  
D/do. JOSÉ JULIAN COLLAZOS ORDOÑEZ.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la parte demandante, presentó escrito donde renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 625**

Popayán, dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00073-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA.  
D/do. JOSÉ JULIAN COLLAZOS ORDOÑEZ.

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.722.432 y T.P. 59.974 del C.S. de la J.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00073-00  
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA.  
D/do. JOSÉ JULIAN COLLAZOS ORDOÑEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66bce94fe797a0fb3b32cc1545fc13e5bfa6688b61fd640c02058f33374e89de**

Documento generado en 16/04/2021 09:00:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00174-00 1  
D/te. SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA, identificado con cédula No.  
10.692.059  
D/do. MIGUEL ANDRES CORDOBA, identificado con cédula No. 76.322.521

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que MIGUEL ANDRES CORDOBA, fue notificado a través de correo electrónico certificado, del mandamiento de pago, quien dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 536

Popayán, 26 de marzo de 2021

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA, identificado con cédula No. 10.692.059, en contra de MIGUEL ANDRES CORDOBA, identificado con cédula No. 76.322.521.

SÍNTESIS PROCESAL:

SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA, identificado con cédula No. 10.692.059, instauró demanda ejecutiva en contra de MIGUEL ANDRES CORDOBA, identificado con cédula No. 76.322.521, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en UNA LETRA DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1089 del 22 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido MIGUEL ANDRES CORDOBA, fue notificado por correo electrónico del mandamiento de pago, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

D/te. SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA, identificado con cédula No. 10.692.059

D/do. MIGUEL ANDRES CORDOBA, identificado con cédula No. 76.322.521

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* Tanto la parte demandante como la parte demandada, se trata de personas Naturales, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1089 del 22 de octubre de 2020, providencia proferida a favor de SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA, identificado con cédula No. 10.692.059, en contra de MIGUEL ANDRES CORDOBA, identificado con cédula No. 76.322.521.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada, señor MIGUEL ANDRES CORDOBA, identificado con cédula No. 76.322.521, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS

D/te. SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA, identificado con cédula No. 10.692.059

D/do. MIGUEL ANDRES CORDOBA, identificado con cédula No. 76.322.521

M/CTE (\$96.000.00), a favor de SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA, identificado con cédula No. 10.692.059, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa8fe6b60852f49694151555bd9b03ec795d6f5de7c4c4022fd5ee4b155fcd2a**

Documento generado en 26/03/2021 03:14:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00346-00  
D/te. BAYPORT COLOMBIA S.A. con NIT 900189642-5  
D/do. YARIT ENRIQUE ANILLO CARVAJAL con C.C No.1050035896

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 164 del 19 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 540**

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00346-00  
D/te. BAYPORT COLOMBIA S.A. con NIT 900189642-5  
D/do. YARIT ENRIQUE ANILLO CARVAJAL con C.C No.1050035896

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 164 del 19 de febrero de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 22 de febrero de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular, incoada por BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de YARIT ENRIQUE ANILLO CARVAJAL, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00346-00  
D/te. BAYPORT COLOMBIA S.A. con NIT 900189642-5  
D/do. YARIT ENRIQUE ANILLO CARVAJAL con C.C No.1050035896

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**658c8eec8908c9af19b9963251023917df54626dedcbf78f178d3814aeb44b22**

Documento generado en 16/04/2021 08:56:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00356-00

Dte. TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., identificada con Nit. 891.200.645-1

Ddo. CARLOS FELIPE SAAVEDRA DAZA, identificado con cédula No. 76.315.383

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el día 26 de febrero de 2021, vencía el plazo para subsanar la presente demanda, y el apoderado demandante, presentó escrito de subsanación el 03 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 541**

Popayan, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00356-00

Dte. TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., identificada con Nit. 891.200.645-1

Ddo. CARLOS FELIPE SAAVEDRA DAZA, identificado con cédula No. 76.315.383

**ASUNTO A TRATAR**

En atención al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda fue subsanada dentro del término concedido en providencia de fecha 18 de febrero de 2021, notificada en estado el día 19 de febrero del mismo año.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 183 del 18 de febrero de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 19 de febrero de 2021, contando con el termino de cinco días para subsanar, término que vencía el 26 de febrero de 2021, sin embargo el apoderado de la parte demandante presentó memorial de subsanación, el 03 de marzo de 2021, es decir de forma extemporánea.

En consecuencia, al no haberse subsanado la presente demanda dentro del término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular, incoada por TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A, identificada con Nit. 891.200.645-1, en contra de CARLOS FELIPE SAAVEDRA DAZA, identificado con cédula No. 76.315.383, por las razones expuestas en precedencia.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00356-00

Dte. TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., identificada con Nit. 891.200.645-1

Ddo. CARLOS FELIPE SAAVEDRA DAZA, identificado con cédula No. 76.315.383

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb4e7caccd47e959b372cd6f72beab432de1aeb0d639baddc765f155a9126876**

Documento generado en 16/04/2021 08:56:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00358-00  
Dte. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890903938-8  
Ddo. ORLANDO DIAZ TELLO, identificado con cédula No. 10.536.306

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 542

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00358-00  
Dte. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890903938-8  
Ddo. ORLANDO DIAZ TELLO, identificado con cédula No. 10.536.306

#### ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ORLANDO DIAZ TELLO, identificado con cédula No. 10.536.306.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, dos PAGARES, por valor de \$139.035 y \$16.007.016,00, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de ORLANDO DIAZ TELLO, identificado con cédula No. 10.536.306.

Por otra parte, no se tendrá como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el escrito de demanda, no anexa constancia de estudios de derecho o documento relacionado que acredite los requisitos para actuar como tal.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del BANCOLOMBIA S.A. en contra de ORLANDO DIAZ TELLO, identificado con cédula No. 10.536.306, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 24229077653

1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$139.035,00) Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.1. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a partir del 09 de diciembre de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00358-00  
Dte. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890903938-8  
Ddo. ORLANDO DIAZ TELLO, identificado con cédula No. 10.536.306

PAGARE No. 2420085460

2. Por la suma de DIECISEIS MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$16.007.716,00) Mcte, por concepto de capital contenido en el referido pagaré.
- 2.1 Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a partir del 09 de diciembre de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**TERCERO:** NO tener como dependientes judiciales a las personas indicadas en el escrito de demanda, conforme a lo indicado anteriormente.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Doctora JULIETH MORA PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.159 y T.P. 171.802 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a404ad0f03ac62a89a794cd0a3942e4b4bd09d7a5fe7ab9479f5c75fca4d  
192f**

Documento generado en 16/04/2021 08:56:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2020-00361-00  
Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con  
NIT. 899999284-4  
Ddo. OSCAR EDUARDO CAÑAR ORTEGA, identificado con cédula No. 1.061.699.991

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 579

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2020-00361-00  
Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con  
NIT. 899999284-4  
Ddo. OSCAR EDUARDO CAÑAR ORTEGA, identificado con cédula No. 1.061.699.991

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demadna, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real, en contra de OSCAR EDUARDO CAÑAR ORTEGA, identificado con cédula No. 1.061.699.991.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré largo plazo No. 106169999, por valor de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$23.562.993,67) M/CTE, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de OSCAR EDUARDO CAÑAR ORTEGA, identificado con cédula No. 1.061.699.991, la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública No. 572 del 31 de marzo de 2017 de la Notaría Primera de Popayán, razón por la cual, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Se tendrá como dependientes judiciales a las Dras. DANIELA GARZON TREJOS y a LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2020-00361-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. OSCAR EDUARDO CAÑAR ORTEGA, identificado con cédula No. 1.061.699.991

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4 y en contra de OSCAR EDUARDO CAÑAR ORTEGA, identificado con cédula No. 1.061.699.991, por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por 85.563.5133 **UVR**, que equivalen a la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$23.562.993,67) M/CTE, mas **LOS INTERESES MORATORIOS**, sobre el capital anterior, equivalente al 8,53% E.A, sin superar los máximos legales permitidos, **desde la fecha de presentación de la demanda (10 de diciembre de 2020)**, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.1.-Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$1.476.274,14) M/CTE, por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, causados entre el 15 de noviembre de 2019 hasta el 25 de noviembre de 2020.

1.2.-Por la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$216.887,77) M/CTE, por concepto de **PRIMA DE SEGURO**.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-214831, ubicado en esta ciudad, de propiedad de OSCAR EDUARDO CAÑAR ORTEGA, identificado con cédula No. 1.061.699.991. COMUNICAR ésta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

CUARTO: TENER como dependientes judiciales a las Dras. DANIELA GARZON TREJOS, identificada con cédula No. 1.144.064.548 y T.P. 302.121, del C.S.J, y LUZ NELLY LOPEZ GALIDEZ, identificada con cédula No. 34.547.593 y T.P. 158.807 del C.S.J.

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2020-00361-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. OSCAR EDUARDO CAÑAR ORTEGA, identificado con cédula No. 1.061.699.991

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.589 y T.P. 95.618, del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f64a68a860ba22b73e6a1c1637fa9fbf65f064edf79645bac91b605133da4a98**

Documento generado en 16/04/2021 08:56:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular- No. 2020-00362-00  
D/te. LUIS FERNANDO ORTEGA  
D/do. CRISTIAN EDWIN GUERRERO DELGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 580

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular- No. 2020-00362-00  
D/te. LUIS FERNANDO ORTEGA  
D/do. CRISTIAN EDWIN GUERRERO DELGADO

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LUIS FERNANDO ORTEGA, identificado con cédula No. 76.325.823, actuando en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CRISTIAN EDWIN GUERRERO DELGADO, identificado con cédula No. 1.089.243.227.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) mcte a favor de LUIS FERNANDO ORTEGA y a cargo de CRISTIAN EDWIN GUERRERO DELGADO.

Frente a la solicitud de emplazamiento, considera la judicatura que debe agotar la notificación en la dirección física aportada en la demanda, una vez se obtenga el resultado certificado del trámite, se decidirá sobre la referida solicitud.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS FERNANDO ORTEGA, identificado con cédula No. 76.325.823, en contra de CRISTIAN EDWIN GUERRERO DELGADO, identificado con cédula No. 1.089.243.227, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio
2. Por los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, generados desde 01 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular- No. 2020-00362-00  
D/te. LUIS FERNANDO ORTEGA  
D/do. CRISTIAN EDWIN GUERRERO DELGADO

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: El señor LUIS FERNANDO ORTEGA, identificado con cédula No. 76.325.823, puede actuar en nombre propio, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc0878cc047e2bcc8931f1891defeafaac766c67e4d44e1dc4522759342401a4**

Documento generado en 16/04/2021 08:56:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00366-00

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A.

Ddo. HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 1.061.722.840

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 594**

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00366-00

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A.

Ddo. HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 1.061.722.840

**ASUNTO A TRATAR**

Una vez subsanada dentro del termino legal, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

EL BANCO DE BOGOTA persona jurídica identificada con Nit. 860-002-964-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 1.061.722.840.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagare No. 259223511, con constancia de desglose y no pago de la obligacion, por valor de \$25.000.000, a favor del BANCO DE BOGOTA, y a cargo de HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 1.061.722.840.

Por otra parte, se tendrá como dependiente judicial a SEBASTIAN ALEJANDRO CORAL TOBAR, identificado con C.C. No 1.085.923.811 y carnet estudiantil No 100115013102 y a JEAMY RECALDE MAYA, identificada con cédula No. 1.085.930.295 y T.P. 300.001 del C.S. de la J., en los términos solicitados, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. persona jurídica identificada con Nit. 860-002-964-4, en contra de HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 1.061.722.840, por las siguientes sumas de dinero:

**POR EL PAGARE No. 259223511.**

1.- Por la suma de **\$176.141,00**, por concepto de capital de la cuota de **enero de 2019**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 02 de enero de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

1.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre 2 de diciembre de 2018 al 01 de enero de 2019**, a la tasa permitida por la ley.

2.- Por la suma de **\$176.141,00**, por concepto de capital de la cuota de **FEBRERO de 2019**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 02 DE FEBRERO de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

2.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 02 DE ENERO DE 2019 Y 01 FEBRERO DE 2019**, a la tasa permitida por la ley.

3.- Por la suma de **\$176.141,00**, por concepto de capital de la cuota de **MARZO DE 2019**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 02 DE MARZO de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

3.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 02 DE FEBRERO Y EL 01 DE MARZO DE 2019**, a la tasa permitida por la ley.

4.- Por la suma de **\$176.141,00**, por concepto de capital de la cuota de **ABRIL DE 2019**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 02 DE ABRIL de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

4.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 02 DE MARZO Y EL 01 DE ABRIL DE 2019**, a la tasa permitida por la ley.

5.- Por la suma de **\$176.141,00**, por concepto de capital de la cuota de **MAYO DE 2019**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 02 DE MAYO de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

5.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 02 DE ABRIL Y EL 01 DE MAYO DE 2019**, a la tasa permitida por la ley.

6.- Por la suma de **\$176.141,00**, por concepto de capital de la cuota de **JUNIO DE 2019**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 02 DE JUNIO de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

6.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 02 DE MAYO Y EL 01 DE JUNIO DE 2019**, a la tasa permitida por la ley.

7.- Por la suma de **\$176.141,00**, por concepto de capital de la cuota de **JULIO DE 2019**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 02 DE JULIO de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

7.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 02 DE JUNIO Y EL 01 DE JULIO DE 2019**, a la tasa permitida por la ley.

8.- Por la suma de **\$176.141,00**, por concepto de capital de la cuota de **AGOSTO DE 2019**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 02 DE AGOSTO de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

8.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 02 DE JULIO Y EL 01 DE AGOSTO DE 2019**, a la tasa permitida por la ley.

9.- Por la suma de **\$176.141,00**, por concepto de capital de la cuota de **SEPTIEMBRE DE 2019**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 02 DE SEPTIEMBRE de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

9.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 02 DE AGOSTO Y EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a la tasa permitida por la ley.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00366-00

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A.

Ddo. HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 1.061.722.840

10.- Por la suma de **\$176.141,00**, por concepto de capital de la cuota de **OCTUBRE DE 2019**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 02 DE OCTUBRE de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

10.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados a entre el 02 DE SEPTIEMBRE Y EL 01 DE OCTUBRE DE 2019**, a la tasa permitida por la ley.

11.- Por la suma de **\$176.141,00**, por concepto de capital de la cuota de **NOVIEMBRE DE 2019**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 02 DE NOVIEMBRE de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

11.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 02 DE OCTUBRE Y EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a la tasa permitida por la ley.

12.- Por la suma de **\$176.141,00**, por concepto de capital de la cuota de **DICIEMBRE DE 2019**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 02 DE DICIEMBRE de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

3.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 02 DE NOVIEMBRE Y EL 01 DE DICIEMBRE DE 2019**, a la tasa permitida por la ley.

**13.-** Por la suma ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.535.082) por concepto del saldo de Capital insoluto, **mas los intereses moratorios, a la tasa máxima legal establecida**, desde la fecha de presentación de la demanda (14 de diciembre de 2020) y hasta la fecha en que se cancele la obligación en su totalidad.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**TERCERO: TENER como DEPENDIENTES JUDICIALES**, dentro del presente proceso a JEAMY RECALDE MAYA, identificada con cédula No. 1.085.930.295 y T.P. 300.001 del C.S. de la J. y a a SEBASTIAN ALEJANDRO CORAL TOBAR, identificado con C.C. No 1.085.923.811 y carnet estudiantil No 100115013102, en los términos solicitados, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ**

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00366-00

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A.

Ddo. HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 1.061.722.840

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1333399d7b4f31ce1dda366bd27eee9e6d63c186912d657f9003385a70f0cbda**

Documento generado en 16/04/2021 08:56:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00368-00

Dte. EDNA JIMENA RUEDA ZUÑIGA, identificada con cédula No. 34.567.671

Ddo. MARIA ELIZABETH ZULUAGA, identificada con cédula No. 34.534.695

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, no subsanó la demanda conforme lo planteado en auto 212 del 25 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 595**

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00368-00

Dte. EDNA JIMENA RUEDA ZUÑIGA, identificada con cédula No. 34.567.671

Ddo. MARIA ELIZABETH ZULUAGA, identificada con cédula No. 34.534.695

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 212 del 25 de febrero de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 26 de febrero de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante allega memorial mediante el que manifiesta haber subsanado la demanda, sin embargo de la revisión al escrito mencionado, se puede establecer que no fue subsanada en debida forma, toda vez que no presenta las evidencias que permitan establecer que el correo aportado corresponde a la demandada, a efectos de garantizar el debido proceso y derecho de defensa a la pasiva.

En consecuencia, al no subsanarse la demanda en debida forma, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

*Calle 3 # 3-31 Palacio Nacional -2do Piso  
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00368-00

Dte. EDNA JIMENA RUEDA ZUÑIGA, identificada con cédula No. 34.567.671

Ddo. MARIA ELIZABETH ZULUAGA, identificada con cédula No. 34.534.695

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular, incoada por EDNA JIMENA RUEDA ZUÑIGA, en contra de MARIA ELIZABETH ZULUAGA, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dc322afafcf4a0d997d995a2edd64dc36862d8f2a141a650eba83adbc7f5528**

Documento generado en 16/04/2021 08:58:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**